



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandada	IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO Y NATALIA VALENCIA NARANJO
Radicado	05 670 40 89 001 2017-00110-00
Instancia	PRIMERA
Sentencia	Sentencia General N° 51 Sentencia Ejecutiva N° 04
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Corresponde desatar la litis, mediante sentencia de primera instancia en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía que conoce este Despacho Judicial en virtud de los factores de competencia, y sin que se observe ninguna causal que invalide lo actuado, constatando el cumplimiento de los presupuestos procesales.

DE LAS PARTES

Comparece por activa la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit. 890907575-6, mediante apoderada judicial y como parte pasiva los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO

DE JESUS VALENCIA RESTREPO Y NATALIA VALENCIA NARANJO, esta última mediante apoderado judicial

DE LO PRETENDIDO

Que se libre mandamiento de pago en contra de los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO Y NATALIA VALENCIA NARANJO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones del libelo introductorio.

TRÁMITE

Mediante auto del 9 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de las señoras IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO Y NATALIA VALENCIA NARANJO, en los siguientes términos:

- a. CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$55.691.476.00) como capital adeudado, correspondiente al pagaré 2003105, suscrito el 25 de agosto de 2016 para ser cancelado el 25 de agosto de 2021.**
- b. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación.**
- c. Por los intereses corrientes causados desde el 26 de junio de 2017 hasta el primero de agosto de 2017, en cuantía de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.991.864.00).**

El 23 de abril de 2018, se notificó del mandamiento de pago el abogado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, apoderado de la

señora NATALIA VALENCIA NARANJO, quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito de cobro de más de lo debido.

El 28 de enero de 2021, se notificó por conducta concluyente la demandada IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA y el 15 de febrero de 2021, se notificó por conducta concluyente el señor GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO, quienes guardaron silencio.

El 24 de junio del corriente año, se dio traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la codemandada NATALIA VALENCIA NARANJO, por el término de 10 días, frente a lo cual la parte demandante se pronunció el 12 de julio de 2021.

El 3 de agosto de 2021, se convocó para audiencia inicial, señalando el 18 de agosto de la presente anualidad, a las nueve de la mañana; audiencia que no fue posible realizarse por motivos técnicos del Despacho (no había servicio de internet) y posteriormente se convocó para el 25 de octubre del presente año a las nueve de la mañana.

El 25 de octubre de 2021, se dio inicio a la audiencia inicial, en la cual el apoderado de la señora NATALIA VALENCIA NARANJO, manifestó que era voluntad de su representada allanarse a las pretensiones de la demanda, afirmación que fue ratificada por esta en la misma diligencia y por los otros demandados, señores GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO e IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA. Decisión que fue aceptada por el Despacho y en razón a ello, anunció que se dictaría sentencia de manera anticipada, dando así por termina la audiencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 2003105, por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación y los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del

Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO y NATALIA VALENCIA NARANJO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 9 de agosto de 2017.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

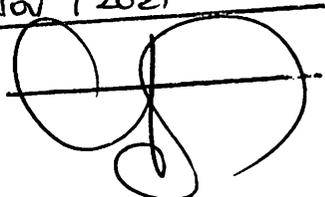
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma CUATRO MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE TIOQUIA
El auto anterior se notifica por este auto
N.º 148
11 - Nov / 2021
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandada	IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO Y RICARDO VALENCIA NARANJO
Radicado	05 670 40 89 001 2017-00116-00
Instancia	PRIMERA
Sentencia	Sentencia General N° 52 Sentencia Ejecutiva N° 05
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Procede el Despacho en esta oportunidad a desatar la litis, mediante sentencia de primera instancia en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía que conoce esta Agencia Judicial en virtud de los factores de competencia, y sin que se observe ninguna causal que invalide lo actuado, constatando el cumplimiento de los presupuestos procesales.

DE LAS PARTES

Comparece al proceso por activa la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, con Nit. 890907575-6, mediante apoderada judicial y como parte pasiva comparecen los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO Y

RICARDO VALENCIA NARANJO, este último mediante apoderado judicial.

DE LO PRETENDIDO

Que se libre mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE y en contra de los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO Y RICARDO VALENCIA NARANJO, por las sumas de dinero indicadas en cada una de las pretensiones del libelo introductorio.

TRÁMITE

Mediante auto del 9 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de las señoras IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO Y RICARDO VALENCIA NARANJO, en los siguientes términos:

- a. SETENTA Y UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (71.345.739.00), como capital adeudado, correspondiente al pagaré 1014834, suscrito el 1º de agosto de 2015 para ser cancelado el 1º de agosto de 2022.*
- b. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación.*

Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.535.239.00), correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 30 de mayo de 2017 al 1º de agosto de 2017.

El 23 de abril de 2018, se notificó del mandamiento de pago el abogado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, apoderado del señor RICARDO VALENCIA NARANJO, quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito de cobro de más de lo debido.

El 28 de enero de 2021, se notificó por conducta concluyente la demandada IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA y el 15 de febrero de 2021, se notificó por conducta concluyente el señor GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO, quienes guardaron silencio.

El 24 de junio del corriente año, se dio traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el codemandado RICARDO VALENCIA NARANJO, por el término de 10 días, frente a lo cual la parte demandante se pronunció el 12 de julio de 2021.

El 2 de agosto de 2021, se convocó para audiencia inicial, señalando el 18 de agosto de la presente anualidad, a la una y treinta de la tarde; audiencia que no fue posible realizarse por motivos técnicos del Despacho (no había servicio de internet) y posteriormente se convocó para el 25 de octubre del presente año a la una y treinta de la tarde.

El 25 de octubre de 2021, se dio inicio a la audiencia inicial, en la cual el apoderado del señor RICARDO VALENCIA NARANJO, manifestó que era voluntad de su representado allanarse a las pretensiones de la demanda, afirmación que fue ratificada por este en la misma diligencia y por los otros demandados, señores GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO e IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA. Decisión que fue aceptada por el Despacho y en razón a ello, anunció que se dictaría sentencia de manera anticipada, dando así por termina la audiencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 1014834, por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.oo) que obra

en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación y los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305

del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones novecientos mil pesos (\$4.900.000.oo). Inclúyase en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO y RICARDO VALENCIA NARANJO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 9 de agosto de 2017.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

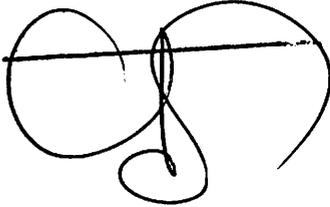
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de cuatro millones novecientos mil pesos (\$4.900.000.oo). Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RUFINO ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma
N.º 148
NOY 11 - Nov / 2021
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diez de noviembre de dos mil
veintiuno

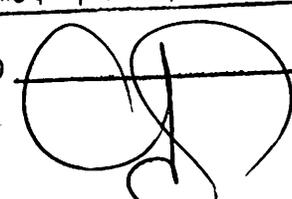
Auto de sust. 839 de 2021. Radicado 2018-00003-00

Cúmplase lo dispuesto por el Superior.

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
N.º 148
Fecha 11 - Nov / 2021
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diez de noviembre de dos mil
veintiuno

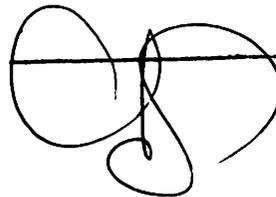
Auto de sust. 840 de 2021. Radicado 2018-000026-00

Cúmplase lo dispuesto por el Superior.

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía,
N.º 148
Fecha 11 - Nov / 2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 836 de 2021. Radicado 2019-00332-00

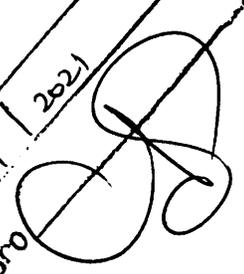
Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP, a fijar el PRIMERO DE DICIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO A LA UNA DE LA TARDE (1:00), con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia será virtual a través del aplicativo Microsoft Teams y se reitera que las partes deberán rendir interrogatorio y en caso de no comparecer a la referida audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el último inciso del numeral 4º del artículo 372 del CGP, además de las consecuencias allí establecidas.

En caso de que las partes aquí interesadas no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia convocada, así deberá hacerlo saber al Despacho con un término superior a cinco (5) días hábiles de la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Atención se notifica por esta vía
148
11 - Nov - 2021
secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**San Roque, Antioquia, diez de noviembre de dos mil
veintiuno**

Auto de sust. 842 de 2021. Radicado 2020-00007-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado por el apoderado de los demandados, en el escrito que antecede; en consecuencia, se **aplaza** la Audiencia Inicial señalada para el día once (11) de noviembre del corriente año a las nueve (9:00) de la mañana y se fija como nueva fecha para realizarla el veintitrés (23) de los corrientes mes y año a la una y treinta de la tarde (1:30).

Se advierte, que el abogado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, deberá aportar los documentos que soportan la solicitud de aplazamiento, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, por estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
F. anterior, se notifica por estados
148
11 - Nov / 2021
secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 831 DE 2021. Radicado 2021-00009-00

Previo, al Despacho pronunciarse respecto a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras, en escrito de fecha 20 de septiembre de 2021, radicado 20213101206901, por medio del cual dan respuesta al oficio 357 del 24 de mayo de 2021, librado en el presente proceso, se les da traslado del escrito presentado por el abogado GERMAN DAVID ZAPATA CASTAÑO, apoderado de la parte demandante, con el fin de que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El presente anterior se notifica por escrito
Nº 148
2021 11 - Nov / 2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

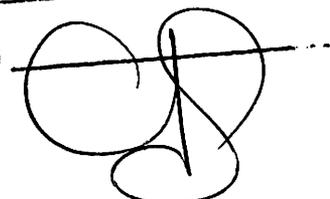
San Roque, Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 834 de 2021. Radicado 2021-00062-00

Vencido el término del traslado de la demanda sin que se hubieran propuesto excepciones, se procede a fijar el **PRIMERO DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial en inmueble objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
N.º 148
101 11 - Nov / 2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 832 de 2021. Radicado 2021-00064-00

Vencido el término del traslado de la demanda sin que se hubieran propuesto excepciones, se procede a fijar el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LA UNA DE LA TARDE (1:00)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial en inmueble objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta forma

N.º 148

NO. 11 - Nov / 2021

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 833 de 2021. Radicado 2021-00074-00

Vencido el término del traslado de la demanda sin que se hubieran propuesto excepciones, se procede a fijar el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial en inmueble objeto de la Litis. Artículo 15 de la Ley 1561 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En fe de anterior, se notifica por este auto

N.º 148

del 11 - Nov / 2021

El secretario

